

RECURSO DE REVISIÓN: 291/2015-44
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO *****Y SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

TERCERO INTERESADO: GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

JUICIO AGRARIO: 08/2013
SENTENCIA: 17 DE MARZO DE 2015
POBLADO: *****
MUNICIPIO: BACALAR
ESTADO: QUINTANA ROO
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 44
MAG. RESOL.: LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 291/2015-44, interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado *****y por la Licenciada Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el expediente 08/2013, relativo a la acción de restitución de tierras; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil trece, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el Comisariado Ejidal del Poblado ***** , demandó de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Gobierno del Estado de Quintana Roo, las siguientes prestaciones:

"1.- La restitución de una superficie consistentes en tierras de carácter ejidal con medidas aproximadas de **hectáreas que inicia del kilometro ***** (sic) al kilometro ***** de la carretera denominada ***** Mérida con un ancho de ***** metros de ancho y que se extiende desde el kilometro ***** hasta el cruce con el ejido ***** y atraviesa nuestro ejido, carretera que fue construida en la que ni el Gobierno del Estado de Quintana Roo ni la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal ha realizado el procedimiento de expropiación que señalan las disposiciones legales aplicables y por lo tanto son tierras inmersas dentro del plano general e interno del núcleo***

agrario que representamos ya que ahora con el pretexto de llevar a cabo la ampliación y modernización de dicha carretera, con el argumento de que tienen una "Posesión Histórica" y que por eso también existe un supuesto "derecho de vía histórico", lo cual no es cierto, ya que jamás han realizado expropiación alguna sobre esa superficie de terrenos que hoy se reclaman su restitución y en su caso se inicie el procedimiento expropiatorio respectivo.

Actualmente están construyendo la ampliación y modernización de la cinta asfáltica en terrenos ejidales y que argumentan ser " Derecho de Vía" lo cual no es cierto ya que no existe el procedimiento de ocupación previa y expropiación que se regulan por los artículos 93,94,95, 96 y demás relativos de la Ley Agraria en vigor, así como de los artículos 59, 60, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, ***, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, y 85.**

2.- El cese o suspensión de la construcción que realiza sobre tierras de carácter ejidal con las medidas citadas en los numerales que antecede, mismas que sin previo procedimiento expropiatorio y sin haber cubierto los pagos de ocupación previa ha ocupado o invadido, destruye el asfalto y construye una vía de dos carriles con cementó para la circulación de vehículos automotores sin consentimiento de su legítimo propietario, el ejido demandante, así como el cese de cualquier acto material por parte de la demandada que tenga por objeto invadir para construir o seguir construyendo sobre las tierras de carácter ejidal de nuestro ejido, aparte de la ya invadidas.

3.- El cese de cualquier acto material por parte de la demanda que tenga por objeto invadir para construir, sobre las tierras de carácter ejidal, después de los *** metros de ancho por los *****km. de largo que referimos en los puntos que anteceden, ya ocupadas o invadidas, señaladas en los tres numerales que anteceden, cualquier modulo o módulos denominados paraderos, que se tiene conocimiento pretenden realizar para que los vehículos que transiten sobre lo ancho y largo de lo ya invadido, se estacionen para realizar el ascenso y descenso de pasajeros y se deslicen de alta a baja velocidad y viceversa, sin perjudicar el paso veloz de otros vehículos, es decir, no solo para la construcción de paraderos, sino también para carriles de des aceleramiento (sic) y aceleramiento."**

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de fecha ***se doto al ejido de ***** Municipio de Bacalar (antes Othon P. Blanco) una superficie de *****hectáreas en la Acción Agraria de Dotación de tierras en beneficio de ***** beneficiados, hay que señalar que fue motivo de una segregación de ***** hectáreas en la misma fecha y que no forman parte de la superficie que hoy se reclaman, asimismo la única expropiación realizada fue por "Diconsa" mediante Resolución Presidencial de fecha 11 de Abril de 1994, siendo la superficie expropiada *****áreas.**

Derivado de los Trabajos de delimitación y destino de las tierras ejidales (PROCEDE) la superficie del plano interno es de ***hectáreas de Tierras ejidales las cuales y derivado de las demarcación del asentamiento humano, infraestructura, ríos arroyos y cuerpos de agua, áreas específicas, la reserva de crecimiento y parcelas con destino específico la superficie que comprende las tierras de uso común es actualmente de *****Hectáreas.**

SEGUNDO.- Con motivo de la modernización de las vías federales de comunicación el gobierno federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Coordinación con el gobierno del Estado de Quintana Roo, han presentado proyectos para la ampliación y modernización de la carretera en tierras propiedad del ejido que representamos, al respecto la dependencia el gobierno federal antes citado ha levantado plano topográfico del ejido que representamos *** , donde gráficamente se han plasmado las superficie de terrenos que pretenden afectar y que actualmente y de manera parcial se encuentran en posesión por personal de las referidas dependencias de gobierno.**

Así mismo se tiene conocimiento que la demanda pretenda desposeer a nuestro representado de más superficie de tierras ejidales, para construir a los

bordes de la ya invadido, paraderos con miras de que los vehículos que transiten sobre lo ancho y largo de lo ya invadido, se estacionan para realizar ascenso y descenso de pasajeros y se deslicen de alta o baja velocidad y viceversa, sin perjudicar el paso veloz de otros vehículos, es decir, para carriles de des aceleramiento y aceleramiento, aceleramientos y descensos para personas, así como destruir en forma intencional al ocupar o invadir las tierras propiedad del demandante, diversos arboles madereros y frutales.

TERCERO.- Actualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ocupó tierras el ejido en la superficie antes mencionada, sin previo procedimiento expropiatorio y sin consentimiento de su legítimo propietario, superficie donde pretenden construirse la vía de asfalto de dos carriles para la circulación de vehículos automotores, y destruye de nuestra cuenta. En forma intencional al ocupar o invadir las tierras propiedad del demandante árboles frutales y madereros, así como cercas, vallas, bardas, alambradas de púas, y demás menesteres que estaban colocados y tenían por objeto señalar los límites de propiedad de las tierras de ejido demandante, y hortalizas.

Asimismo, se tiene conocimiento que la demandada pretende despojar al ejido que representamos con más superficie para construir paraderos con la finalidad de que los vehículos que transiten sobre lo ancho y largo de lo ya invadido, se estacionen para realizar ascenso y descenso de pasajeros y se deslicen de alta a baja velocidad y viceversa, sin perjudicar el paso veloz de otros vehículos, es decir, para carriles de des aceleramiento y aceleramiento, así como destruir en forma intencional al ocupar o invadir las tierras propiedad del demandante árboles frutales y madereros así como cercas, vallas, bardas, alambradas de púas, y demás menesteres que estaban colocados y tenían por objeto señalar los límites de propiedad de las tierras del ejido demande, y hortalizas.

*Con fecha 04 abril del 2012, los anteriores integrantes del comisariado ejidal del *****, solicitaron información del C. Miguel Ángel Núñez Gavilán, Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que informara sobre los trabajos de la ampliación de la carretera vía corta. Mérida –Chetumal, tramo Lázaro Cárdenas- *****, ya que el ejido desconoce sobre los procedimientos que realiza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la licitación de la obra ya que las tierras donde se pretende realizar la ampliación de la carretera son tierras ejidales consideradas de uso común, esto de acuerdo con el plano interno que se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional, petición de la cual no tuvimos respuesta alguna hasta la presente fecha.*

Con fecha 06 de mayo de 2012, y estando en el local que ocupa la comisaría ejidal del poblado y en el desarrollo de la asamblea general de ejidatarios ya la que previamente se invito a participar a personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como al Lic. Luis Manuel Ricardo Pech, Subsecretario de Asuntos Político del gobierno del estado de Quintana Roo, quien en su intervención y haciendo alusión a los beneficios colaterales que traería la construcción de la ampliación de la carretera y de los recursos que se invertirían y que beneficiaría a la población al contratarse mano de obra, compra de material, etcétera, nunca mencionó sobre la firma de un convenio de ocupación previa a la expropiación de las tierras ejidales que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, manifestando única y exclusivamente que el ejido tenía la opción de proceder por la vía legal que corresponda para reclamar sus derechos sobre las tierras del ejido donde se ampliaría la carretera, y que no había posibilidad de una negociación, acto seguido abandonó el presidium donde se encontraba conjuntamente con el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es importante señalar Sr. Magistrado que el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha manifestado que los terrenos se encuentran en el derecho de vía y que en diversos numerales de la ley de vías generales de la comunicación y ley general de bienes nacionales se establezca que las carreteras como vías de comunicación constituyen bienes de uso común y por tanto del dominio público, al respecto consideramos que esto no basta ya que en ningún momento estas tierras han dejado de ser ejidales, bajo ningún procedimiento y específicamente el de la expropiación para que el gobierno

federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes adquiera la propiedad en el que pueda disponer libremente de las tierras que se requiera para la ampliación de la carretera y consecuentemente se constituya el derecho de vía de ahí que esa condición no lo exime de la responsabilidad de llevar a cabo el procedimiento de expropiación que señala la Ley Agraria en su artículo 93.

Por otra parte el artículo 95 de la Ley Agraria que a la letra dice:

Artículo 95. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

De acuerdo con lo señalado es importante citar la tesis jurisprudencial sustentada por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación. Octava época, tomo 68, agosto de 1993, cuyo texto y rubro son:

"DERECHO DE VÍA. PARA QUE ESTE EXISTA, LA FEDERACIÓN DEBE DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS QUE LO CONSTITUYEN" (Se transcribe).

5.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- *Que deberá practicarse por ese H. Tribunal en el lindero en controversia, así como en las tierras que tiene en posesión el demandado, a fin de constatar esto y el tipo de explotación de que es objeto la referida superficie por parte del hoy demandado.*

6.- PERICIAL TOPOGRAFICA.- *Que se desahogara al tenor de cuestionario que exhibiremos oportunamente, el cual deberá contener el perito que presentaremos en el momento procesal oportuno, esto con la finalidad de establecer la superficie exacta que el ejido demandado se encuentra ocupando de las tierras propiedad de nuestro representado, así como su ubicación y colindancias de los terrenos de nuestro ejido ocupados por los demandados.*

7.- INSTRUMENTAL.- *Consistente en todas en cada una de las actuaciones que se practiquen en el juicio.*

PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto legal humano, que se derive de lo actuado del juicio y nos beneficie.*

Estas pruebas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los hechos contenidos en la presente demanda.

DERECHOS

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto los artículos 9º, 43, 49 y demás relativos de la Ley Agraria, 830, 831, 886, 887, 895, 901 y 904 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, de aplicación supletoria.

Por las acciones reales, se reclaman derechos reales y se dan y ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa; la restitución compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y que se la entregue los demandados con sus frutos y accesiones.

Conforme a la documentación que exhibimos con este escrito inicial de demanda, es incuestionable la existencia de un derecho legítimo y que ese derecho de propiedad ha sido lesionado; tenemos por ende, capacidad e interés legítimo en deducir la acción restitutoria en contra de uno de los demandados, para el efecto de que se declare que el núcleo ejidal que representamos tiene el pleno dominio así como el derecho a explotar sobre la fracción de terreno que da origen a esta reclamación y nos sea restituido.

II.- *El Procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 163, 164, 170, 178, 180, 185, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, 332 y demás relativos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación*

supletoria a la materia agraria.

III.- Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 27 Constitucional fracción XIX, 163 y 164 de la Ley Agraria, 1º.

"TIERRAS DE USO COMÚN. LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LAS QUE LE HAYAN SIDO CONCEDIDAS LEGALMENTE" (Se transcribe)."

2.- Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda con fundamento, entre otros, en las fracciones II y XIV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente en el Libro de Gobierno con el número 08/2013; se ordenó el emplazamiento de los demandados y se señaló el tres de abril de dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- La audiencia de ley se llevó a cabo el diecinueve de agosto de dos mil trece, en la cual el A quo, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo que no fue posible; por lo cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención; por su parte, los codemandados dieron contestación a la demanda y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, en los siguientes términos:

Licenciada Elsy del Carmen Trejo López, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expuso:

"Por otra parte, cabe hacer mención que las prestaciones de la actora inmiscuyen un bien de carácter nacional como lo es la carretera, por lo que de establecer que existe un conflicto con respecto al mismo, esté deberá ser dirimido ante los órganos jurisdiccionales de carácter federal competentes para ello, conforme a los dispuesto por los artículos 24, 42, 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, 7º, 9º y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º de la Ley de Vías de Generales de Comunicación, artículo 1º, 2º y 3º, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, mismos que expresan lo siguiente:

[...]

En tales condiciones, en el presente asunto no se está ante la presencia de una controversia de carácter agrario, pues de ninguna manera se altera, modifica o extinguen sus derechos agrarios, ni determina la existencia de obligación alguna que trascienda a su esfera de derechos agrarios, si no ante requerimientos de pago de una superficie, de daños y perjuicios, pero no de un conflicto que entrañe la tenencia de la tierra, debido a que la base del hoy actor radica y se funda en una posición eminentemente económica, sin que la misma sea considerada dentro de las causales a las que está obligado a conocer los Tribunales Agrarios."

Licenciado Gaspar Armando García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, señaló:

"A).- La correlativa de la demanda marcada con el numero 2 SE NIEGA por ser totalmente improcedente, toda vez que la parte actora carece de acción y derecho para demandar a mi representado la restitución de una superficie consistente en tierras de carácter ejidal con medidas aproximadas de ***hectáreas que inicia del kilómetro *****al kilómetro *****de la carretera denominada *****a Mérida con un ancho de ***** metros y que se extiende desde el kilómetro ***** hasta el cruce con el ejido ***** , en razón de que el Gobierno del Estado no ha construido dicha carretera a la que hace alusión el ejido actor por lo cual también SE NIEGA el derecho de la parte actora a solicitar de mi representado el inicio del procedimiento de expropiación.**

Asimismo, SE NIEGA el derecho de la parte actora de solicitar de mi representado el procedimiento de ocupación previa y expropiación por la ampliación y modernización de la cinta asfáltica que alude, en virtud de que mi representado se ha abstenido de realizar ampliación y modernización alguna.

B).- Respecto a la prestación que se contesta con número 2 SE NIEGA por ser totalmente improcedente, toda vez que la actora carece de acción y derecho para demandar de mi representado el cese o suspensión de la construcción ya que como se ha señalado en líneas preinsertas mi representado no está realizando construcción alguna.

C).- Por lo que se refiere a la prestación que se contesta con número 3, SE NIEGA, y dado el caso de que son hechos negativos corresponde su acreditación a la parte que los invoca, lo que únicamente podrá hacer al demostrar los hechos positivos que lo sustentan."

Asimismo, el Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo opuso reconvencción en contra del ejido ***** , solicitando las siguientes prestaciones:

"A).- El reconocimiento por ser de interés social de la existencia de una servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, constituida desde antes de la dotación presidencial por la que se constituyo las tierras del ejido *** , y donde actualmente se encuentra ubicada la carretera federal, conocida como la *****a Mérida y su correspondiente derecho de vía con una superficie de *****que inicia del kilómetro *****al kilómetro *****de la carretera antes mencionada con un ancho de ***** metros y que se extiende desde el kilómetro ***** hasta el cruce con el ejido de *****.**

B).- Como consecuencia a lo anterior, se imponga al ejido en sentencia firme, la obligatoriedad de permitir el libre tránsito en el citado tramo carretero, así como todo uso y disfrute que del mismo derive, sin contraprestación de ninguna especie.

C).- Se prohíba que en dicha servidumbre se realicen obras de construcción, plantaciones o cualquier otro tipo de actividad, que impida o ponga en riesgo la operación, mantenimiento y vigilancia del tramo carretero motivo del presente asunto.

D) Se gire instrucción por su conducto al C. Registrador del Registro Agrario Nacional, ordenando se proceda a registrar la superficie que constituyen el derecho de vía de la servidumbre legal de paso a favor de la sociedad.

E).- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio."

Razón por la cual, el A quo difirió la audiencia para su continuación el veinticuatro de octubre de dos mil trece, dando oportunidad a la parte actora de contestar la reconvención.

4.- En la fecha señalada para la continuación de la audiencia de ley, el Comisariado Ejidal del Poblado *****, dio contestación a la demanda reconvencional de la siguiente manera:

"Por lo que respecta a las prestaciones que reclama del Ejido **, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, se señala lo siguiente:***

1).- Negamos la acción del actor en reconvención, denominado Gobierno del Estado de Quintana Roo, por lo que respecta a solicitar el reconocimiento de la existencia de la servidumbre legal de paso, desde antes de la dotación presidencial, respecto de una superficie de **hectáreas en donde se ubica el tramo carretero de aproximadamente ***** metros de ancho, vía de asfalto de dos carriles que abarca del kilómetro *****al *****de la carretera federal conocida como *****a Mérida, por ser de interés social sin contraprestación de ninguna especie, toda vez que carece de razón, como se demostrara más adelante.***

2).- Negamos la acción del actor en reconvención gobierno del Estado de Quintana Roo, para solicitar que se imponga al ejido en sentencia firme, la obligatoriedad de permitir el libre tránsito en el citado tramo carretero, así como todo uso y disfrute que del mismo derive, sin contraprestación de ninguna especie, toda vez que carece de razón, como se demostrará más adelante.

3).- Negamos la acción y el derecho del actor en reconvención, Gobierno del Estado de Quintana Roo, para solicitar se prohíba en dicha superficie se realicen obras de construcción, plantaciones o cualquier otro tipo de actividad, que impida o ponga en riesgo la operación, mantenimiento y vigilancia del tramo carretero, toda vez que carece de razón.

4).- Negamos la acción y el derecho del actor en reconvención, gobierno del Estado de Quintana Roo, en el que solicita se gire instrucción por su conducto al C. Registrador del Registro Agrario Nacional, ordenando se proceda a registrar la superficie que constituyen el derecho de vía de la servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, ya que ésta también carece de razón.

5).- Negamos la acción y el derecho del actor en reconvención, Gobierno del Estado de Quintana Roo, para solicitar el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio, toda vez que la reclamación, aún cuando se ventile interés público, su origen es de carácter social y en ese tenor no existen las condenas a gastos y costas."

Acto seguido, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, fijó la litis y, posteriormente, en la etapa probatoria admitió las pruebas aportadas por las partes, quedando desahogadas en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

5.- Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el Tribunal A quo pronunció sentencia el **diecisiete de marzo de dos mil quince**, en la que resolvió:

"Primero. Es procedente la vía ejercida, por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario "***", Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.**

Segundo. En consecuencia, la parte actora acredita parcialmente su acción de restitución sobre la superficie ***hectáreas (*****), sin embargo, al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a la entrega de la superficie reclamada, ya que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por la Federación por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población, como lo es la vía de comunicación carretera federal número ***** conocida también como *****a Mérida; además de tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material; es decir, que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción y ampliación de la aludida carretera, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el ejido actor, con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del núcleo poblacional accionante y dado el destino que se le dio a la tierra materia de restitución, procede condenarse a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, representada por la Procuraduría General de la República, para que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del núcleo agrario accionante, por las *****hectáreas (*****), que ocupa dicha demandada y constituye la superficie reclamada, en sustitución de la restitución de tierras, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI de este fallo.**

Tercero.- En relación a la restitución de la superficie de ***hectáreas (*****), esta resulta improcedente, debido a que prescribió la acción de restitución sobre esta superficie, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI de este fallo. Por lo anterior se absuelve de esta prestación a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

Cuarto. Se declara que el ente público Gobierno del Estado de Quintana Roo, tienen falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, al acreditarse de autos que la carretera federal número *** conocida también como *****a Mérida; que hace una longitud de aproximadamente *****de largo, con ***** metros de ancho, que consistente en una superficie de *****hectáreas (*****), está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal."**

Las consideraciones que sirvieron de sustento al Magistrado de Primera Instancia para dictar la sentencia son las siguientes:

"I. COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo establecido por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, 159, 160, 161, 162, 163, 185 y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º fracción II, 18 fracción II, V y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en los acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario, de fechas cuatro de abril del año dos mil y dieciséis de octubre de dos mil uno, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril del año dos mil y el veintitrés de octubre de dos mil uno, el primero, que modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 3, 44 y 29, con sedes en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Gómez Palacio, Durango y Villahermosa, Tabasco, respectivamente, constituyendo la sede del Distrito 44 en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y el segundo, que establece como competencia territorial de este Tribunal, todos los municipios del Estado de Quintana Roo y deja de ser de su competencia el territorio de la subsede Campeche, Campeche.

II. PERSONALIDAD El requisito de procedibilidad quedó acreditado en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en virtud de que los actores ***s,**

*comparecieron en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado de *****, municipio de Bacalar, Quintana Roo debidamente acreditados en autos, mediante el acta correspondiente en donde fueron electos como órganos de representación del ejido actor, así como con las respectivas credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional, expresando en su demanda su interés en que se constituya un derecho a su favor y se imponga una condena a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, quien no compareció a juicio en tiempo y forma debido, como se hizo constar durante la audiencia de derecho que tuvo verificativo el día diecinueve de agosto de dos mil trece (fojas 141 a 142), así como en su continuación de la misma veinticuatro de octubre de dos mil trece (fojas 175 a 178), veinte de noviembre de dos mil trece (fojas 211 a 212), y veintiuno de enero de dos mil catorce (fojas 250 a 251) ni persona alguna que legalmente la represente, estando la misma debidamente notificada y emplazada del presente juicio. No obstante que el día dieciocho de junio de dos mil trece, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Unitario Agrario, un escrito signado por el licenciada Elsy del Carmen Trejo López, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien promovió en representación de la Federación, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, mismo escrito que obra agregados en autos (fojas 96 a 138). Así como GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, quien estuvo representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de sus autorizados licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz y la licenciada Margarita González Novelo (fojas 164 a 167).*

III. GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. *En el presente asunto se realizó el emplazamiento respectivo a la parte demandada, tal como se especificó en el resultando 3° de esta resolución, con lo que tuvieron la oportunidad de contestar la demanda y ofrecer sus pruebas para la defensa de sus intereses, desahogándose en el juicio todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos tanto por la parte actora como por la demandada, dándose estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el Título Décimo, Capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.*

IV. SENTENCIA A VERDAD SABIDA. *De la apreciación de los hechos argumentados por la parte actora, de la negativa de la parte demandada a comparecer a juicio, así como de los medios de convicción ofrecidos durante la secuela procesal, la presente se dicta a verdad sabida sin sujeción a reglas sobre la estimación de pruebas, debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, en el entendido que la verdad sabida entre otros conceptos, tiene el de inducir a resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades de derecho, sino inspirándose en la equidad y buena fe. Asimismo, que por conciencia se entiende el autoconocimiento humano, facultad moral que distingue el bien y el mal. Conocimiento reflexivo y exacto. Conceptos visibles a fojas 386 y 448 del DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMOS I y IV, de Guillermo Cabanellas, de Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina, 8ª edición 1974.*

Teniendo aplicación en el presente asunto la Jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis XXIII. J/7, consultable a página 667, del rubro y texto siguiente:

"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. *De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional."*

Asimismo, surte aplicación la Jurisprudencia identificada como 2ª./J.160/2008, sustentada por la Segunda Sala de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 237, aprobada en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS. De los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y en términos del derecho que estimen aplicable al caso concreto practicando, ampliando o perfeccionando las diligencias que la propia ley prevé para tal efecto, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos. En ese sentido, se concluye que dichos órganos jurisdiccionales están facultados para invocar y aplicar en la resolución de la controversia sujeta a su competencia una norma jurídica como fundamento, aun cuando las partes no la hayan aducido como tal en sus acciones o excepciones respectivamente, sin que ello constituya una variación a la litis ni una vulneración del principio de congruencia de las sentencias."

Ahora bien, el artículo 18 fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, faculta a los tribunales agrarios para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, en los juicios de esta índole el accionante deberá acreditar la violación cometida en su perjuicio por la autoridad cuya resolución pretenda declarar nula, ya sea durante el procedimiento que conlleva dicha resolución, o que ésta resulte contraria a las leyes agrarias. El objeto de este tipo de procedimiento es resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública relacionada con el sector agrario, es un medio que tiene el gobernado para que un acto administrativo sea revisado por una autoridad diferente a la que lo ha emitido, a efecto que se determine la legalidad del mismo y consecuentemente la validez o invalidez del propio acto impugnado configurándose así un contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Es de precisarse además, que en el presente asunto se observa el principio de estricto derecho que estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar los argumentos a la luz de lo expresado en el escrito de demanda, sin que pueda operar en su favor la suplencia de la deficiencia del planteamiento de derecho por no tratarse de ninguno de los sujetos de derechos mencionados en la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria.

V. LITIS. *La litis en el presente asunto se fijó en la audiencia de derecho celebrada el nueve de abril de dos mil trece, en los términos siguientes:*

"La litis en el presente asunto constriñe en determinar:

a).- Si resulta procedente o no la restitución de una superficie aproximada de ***hectáreas de tierras de uso común del ejido *****", municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, que se encuentran ocupadas por una fracción de la carretera *****a Mérida, del kilómetro ***** hasta el kilómetro ***** , haciendo una longitud de *****metros lineales por ***** metros de ancho, encontrándose dentro de lo que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Gobierno del Estado de Quintana Roo, denomina derecho de vía;**

b).- En caso de no ser posible la restitución por estar destinadas a un servicio público se estudiara la procedencia o improcedencia del pago conforme a derecho, al tenor del artículo 93 de la Ley Agraria, tratándose de expropiación, ya que sin previo convenio de ocupación ni procedimiento expropiatorio la demandada a ocupado sin consentimiento del ejido, la superficie el litis; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia e

improcedencia de las excepciones y defensas argumentadas por la parte demandada y las consecuencias jurídicas que de ella emanen”.

En cuanto a la reconvención, la litis se constriñe en determinar:

*"a).- Si resulta procedente o no determinar mediante sentencia la servidumbre de paso de una superficie de *****hectáreas, que comprende el tramo carretero federal, conocida como la *****a Mérida y su correspondiente derecho de vía que inicia del kilometro *****al kilometro *****con un ancho de ***** metros y que extiende desde el kilometro ***** hasta el cruce con ejido de *****.*

b).- Como consecuencia a lo anterior, se imponga al ejido, permitir el libre tránsito en el citado tramo carretero, así como todo uso y disfrute que del mismo derive, sin contraprestación de ninguna especie.

c).- Se prohíba que en dicha servidumbre se realicen obras de construcción, plantaciones o cualquier otro tipo de actividad, que impida o ponga en riesgo la operación, mantenimiento y vigilancia del tramo carretero motivo del presente asunto.

d) Se gire instrucción por su conducto al C. Registrador del Registro Agrario Nacional, ordenando se proceda a registrar la superficie que constituyen el derecho de vía de la servidumbre legal de paso a favor de la sociedad.

e).- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.

Las partes a ser notificadas de la forma en que fue fijada la audiencia no hicieron manifestaciones ni objetaron la misma.

VI. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- *De la apreciación de los hechos argumentados por la parte actora y de los medios de convicción ofrecidos durante la secuela procesal, la presente se dicta a verdad sabida sin sujeción a reglas sobre la estimación de pruebas, debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, en el entendido que la verdad sabida entre otros conceptos, tiene el de inducir a resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades del derecho civil, sino inspirándose en la equidad y buena fe, despojándose este juzgador de cualquier elemento externo que pudiera interferir para no dar cumplimiento a la obligación jurisdiccional, que es el de dictar los fallos debidamente fundados y motivados.*

*En el presente asunto el núcleo agrario ***** , municipio de Bacalar, Quintana Roo, pretende la acción de restitución de un bien inmueble sujeto al régimen ejidal, específicamente *****hectáreas (*****) de tierras de uso común, donde se construyó una carretera de aproximadamente *****de largo, con ***** metros de ancho, carretera federal número ***** , conocida también como *****a Mérida; y en su caso se condene a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta, al considerar que les asiste razón y derecho para ello, en virtud de que la superficie ocupada para el tramo carretera federal número ***** , es de su propiedad. Al efecto, obliga a este juzgador a realizar un estudio de los elementos de la acción pretendida por el ejido actor; conviene transcribir los artículos 9º, 49, 93 fracción VII y 163 de la Ley Agraria aplicable en relación con el artículo 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.*

"Artículo 9.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

"Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes."

"Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por

alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

(...)

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas;

(...)

"Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente."

*Del marco legal que antecede, de los hechos vertidos por los integrantes del Comisariado ejidal del núcleo agrario actor en su escrito inicial de demanda, se desprenden los elementos necesarios para la procedencia o no de la acción de restitución de *****hectáreas (*****) de tierras de uso común, donde se construyó una carretera de aproximadamente *****de largo, con ***** metros de ancho, carretera federal número *****, conocida también como *****a Mérida; y en su caso se condene a la demandada Secretaría de Estado a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta.*

Efectivamente para la procedencia de la acción se requiere:

- a). La existencia del núcleo agrario ejidal.*
- b). La construcción de la vía de comunicación.*
- c). Que dicha obra se encuentre dentro de los polígonos de propiedad del ejido demandante.*
- d) Que la vía de comunicación haya sido realizada con posterioridad a constitución de la propiedad ejidal.*
- e) Que respecto de la vía de comunicación no haya precedido decreto expropiatorio que afectara la propiedad ejidal, en virtud de que éste es el único medio para que la Secretaría de Estado responsable de la conservación y mantenimiento de esta vía realice dicha función sin afectar los derechos de propiedad del ejido.*

Cobra aplicación al particular la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 23, cuyo texto y rubro son:

"DERECHO DE VÍA. PARA QUE ESTE EXISTA, LA FEDERACIÓN DEBE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS QUE LO CONSTITUYEN. Si bien el artículo 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación señala que el derecho de vía es parte integrante de éstas, y los artículos 2o., 5o. y 29 de la Ley General de Bienes Nacionales previenen que dichas vías son bienes de uso común y, por ende, del dominio público, a la vez que reservan su jurisdicción a la Federación, ello no significa que, por el solo mandato de tales normas, la Federación pueda disponer como propietaria de los terrenos que forman el derecho de vía. Por tanto, la Federación sólo podrá disponer legítimamente de ellos, una vez que, a través de alguno de los procedimientos establecidos por

la ley, haya adquirido la propiedad de los mismos.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de agosto en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XLV/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Miguel Montes García, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte y Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a once de agosto de mil novecientos noventa y tres”.

*Ahora bien, se procede al estudio de cada uno de estos elementos y de no acreditarse uno de ellos será suficiente para la improcedencia de la acción de restitución y en su caso, a la improcedencia de que se condene a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta carretera federal número *****, conocida también como *****a Mérida.*

*El primer elemento se acredita con la copia certificada exhibida por la codemandada GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, documentales que fueron debidamente certificadas por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, las cuales fueron debidamente cotejadas con las documentales que en copias simples exhibió el ejido actor, los cuales contienen la Resolución Presidencial emitida el siete de mayo de mil novecientos ***** y uno, en la cual se dotó al poblado de *****, municipio de Bacalar, Quintana Roo, con una superficie de *****hectáreas (*****hectáreas), que para entonces eran terrenos nacionales de la Delegación de Chetumal; que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de mil novecientos ***** y uno; el acta de posesión y deslinde de fecha el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, así como su correspondiente plano definitivo aprobado relativo a la ejecución de la resolución presidencial anunciada. Con lo anterior se acredita la propiedad del ejido actor respecto a la superficie entregada en vía dotación de tierras (fojas *****).*

Documentales a las que se les otorgan valor jurídico en término de los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, así como lo dispuesto en los numerales 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por el diverso 167 de la Ley Agraria, porque son los medios de convicción para acreditar la existencia y personalidad jurídica del ejido actor.

*Además con los elementos de prueba existentes en autos, se obtiene que en el núcleo agrario de que se trata, el *****, en el poblado *****, municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, se implementó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, (PROCEDE), y que de la medición al perímetro de las tierras en posesión del poblado, resultó una superficie total de *****hectáreas (dieciocho mil seiscientos cincuenta y cuatro hectáreas, ***** y *****), conforme al plano interno del ejido de referencia (fojas *****de autos).*

Documentales públicas que con fundamento en los artículos 9º, 150 y 189 de la Ley Agraria, el ejido actor en este juicio justifica fehacientemente la propiedad de la superficie que les fue entregada vía de dotación de tierras.

*En lo que se refiere al segundo elemento de la acción consistente en la construcción de la vía de comunicación quedó justificado en primer término con la confesión hecha por la propia demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quién contestó la demanda por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación quien señala que la construcción de carretera federal número *****, conocida también como *****a Mérida; que hace una longitud de aproximadamente *****de largo, con ***** metros de ancho, que consisten en una superficie de *****hectáreas (*****) de tierras de uso común, se construyó sobre terrenos ejidales, ello, sin pasar por alto que a foja 107 argumenta que no ha iniciado el procedimiento de expropiación en virtud de que el ejido actor no ha exhibido los documentos correspondientes, y a*

foja 133, argumenta que la acción le ha precluido al ejido actor. Además de argumentar en su confesión que la construcción, ampliación y mantenimiento es una facultad de su representada y que la misma (carretera) ya existía, pues data del siglo pasado. (Caminos y puentes 1925-1975).

*Confesión a la cual se le debe de dar valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para los efectos de acreditar la existencia de tramo carretero federal número *****, conocida también como *****a Mérida; que hace una longitud de aproximadamente *****de largo, con ***** metros de ancho, que consisten en una superficie de *****hectáreas (*****) construido sobre terrenos ejidales.*

*En adición a lo anterior, tal confesión queda igualmente corroborada con la inspección ocular desahogada el trece de noviembre de dos mil trece, por el licenciado Sergio Antonio Solís Arceo, Actuario judicial de la adscripción, visible a fojas fojas 202 a 205 de autos, de donde se desprende que el actuario designado para llevarla a cabo, y los integrantes del comisariado ejidal y presidente del consejo de vigilancia del núcleo agrario actor, se trasladaron a las tierras materia del litigio, iniciando la diligencia en un punto donde se pudo apreciar la carretera federal tramo *****, también conocida como *****a Mérida, medio probatorio al cual se le concede valor indiciario con fundamento en el artículo 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la construcción y existencia de la carretera federal, porque si bien es cierto, la inspección judicial no es la prueba idónea para acreditar la posesión, sin embargo, es el medio de convicción que tiene el juzgador más directo para apreciar el objeto materia de la litis.*

En lo atinente, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, relativo a su Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: 62 Sexta Parte. Página: 17. Cuyo rubro y texto dicen:

"AGRARIO. POSESIÓN. PRUEBA.- Sea cual fuere el modo adecuado para acreditar la posesión en materia civil, y para los efectos pertinentes a la materia civil, no puede sostenerse en forma intransigente que en materia agraria la posesión sólo pueda acreditarse mediante la prueba testimonial. En efecto, siendo la posesión un hecho complejo, es cierto que la inspección ocular de un lugar desierto no podría probar la posesión del que la afirma. Pero tampoco podría afirmarse que la inspección ocular, practicado en un lugar habitado, y con presencia de vecinos, carezca de todo de valor probatorio para el fin indicado. Ni podría decirse que las investigaciones practicadas por las autoridades agrarias, que pueden incluir visitas al lugar, indagaciones con las autoridades ejidales o con los vecinos, y el averiguar y percatarse el visitador de hechos que pueda percibir personalmente, como lo sería, por ejemplo, el realizar trabajos agrícolas pacíficamente, sean elementos necesariamente inútiles para acreditar el hecho de la posesión de una parcela, o del abandono de la misma, pues no se ve qué razones legales pueda haber para desconocer toda validez probatoria a los elementos de prueba que enunciativamente se han mencionado, o a otros semejantes, para postular que en materia agraria la posesión exclusivamente puede acreditarse por medio de la prueba testimonial."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 681/73. José García Reséndiz. 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*Y debido a que el perito único Ingeniero José del Carmen Álvarez Canche, no dio cumplimiento en todos sus términos al requerimiento hecho por este Tribunal; Se comisiono al Ingeniero Jorge Sánchez Paredes, para la realización de trabajos técnicos topográficos de campo, para identificar la superficie en controversia en relación a la carretera conocida como *****a Mérida. A su vez, en el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía realizada por el perito designado por este órgano jurisdiccional, para que perfeccionara dicha probanza, quién en su dictamen expresó que el tramo que ocupa la carretera federal dentro del ejido actor es el número *****, con una*

superficie de ***hectáreas (*****) identificándolas dentro de la dotación de tierras.**

Aclarándose con precisión la existencia del tramo carretero el cual documentalmente corresponde al número ***, según lineamientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.**

Pericial que debe concedérsele valor probatorio pleno por haberse practicado por el experto en materia topográfica adscrito a este Tribunal, habiendo tomado en cuenta las documentales que acreditaron la propiedad del ejido y habiendo practicado los trabajos de campo necesarios para deslindar la superficie que ocupan dichas vías de comunicación; fortalece este criterio la jurisprudencia I.3o.C. J/33 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Página 1490, bajo el rubro y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo ***2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma**

parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

Asimismo, en apoyo a lo considerado, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su Séptima Época, Volumen 47, Página 45, cuyo rubro y texto dicen:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.- Si bien la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materia técnicas que escapan a su conocimiento, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. De manera que, en principio, para que se le dé valor probatorio a un dictamen, debe fundar racionalmente sus conclusiones, e ilustrar al juez acerca de las razones y datos técnicos que van apoyando la conclusión, de tal manera que aquél llegue a formarse un juicio al respecto pero si un dictamen se limita a enunciar conclusiones dogmáticas, que no dan al juzgador elementos para ilustrar su criterio con respecto a la forma en que esas conclusiones se obtuvieron, o que no le aclaran las circunstancias del caso para prestarle los suficientes datos o para proporcionarle en algún modo los conocimientos técnicos de que carecía y que resultan necesarios para decidir sobre las cuestiones de derecho, el juzgador no puede estar obligado en todo caso a ceñirse a tal dictamen, así sea el del tercero y coincida con el de alguna de las partes, pues ello equivaldría a abdicar de la facultad de juzgar, para depositarla en una especie de facultad discrecional de los peritos."

*Por otra parte, la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su autorizado Agente del Ministerio Público Federal, reconoce que la vía de comunicación conocida como carretera federal *****, también conocida como *****a Mérida se encuentra a su cargo y que la superficie que ocupa está destinada a un servicio público, además afirma que esa superficie es una vía de comunicación que pertenece a la Federación; de lo que se deduce que reconoce la existencia de la carretera.*

En esas consideraciones, al concatenar el resultado de la inspección judicial

*practicada en las tierras materia de la litis con la contestación de la demanda que hizo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su autorizado Agente del Ministerio Público Federal, y la pericial en materia de topografía que la describe técnicamente, se acredita la existencia de la infraestructura carretera denominada carretera federal *****, siendo ésta su ubicación acorde al resultado de la pericial en materia de topografía.*

*De ahí, que al acreditarse la existencia de la carretera federal *****, y que la superficie de *****hectáreas (*****) identificada está inmersa en las tierras reclamadas por la parte actora, se infiere que la parte demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, posee dicha superficie, toda vez que en el ejercicio de sus funciones como Secretaría del Ejecutivo Federal es la encargada de administrar las vías generales de comunicación como la carretera federal ***** que se trata, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al establecer que es la facultada para llevar a cabo su construcción, mejoramiento, conservación y explotación.*

*En lo que respecta al tercer elemento, de la acción igualmente quedó probado en autos con la misma prueba pericial topográfica, desahogada por el Ingeniero Jorge Sánchez Paredes, perito designado como tercero en discordia quién en su dictamen expresó que el tramo que ocupa la carretera federal *****, está inmersa dentro del polígono de la dotación de tierras del ejido actor en los términos que lo hace valer a fojas 322 a 325 de autos.*

Probanza de la que se advierte, que el dictamen presentado por dicho profesionista, así como el plano que anexó, resultan ilustrativos para que este juzgador se forme convicción que la superficie ocupada por la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atraviesa el polígono de las tierras dotadas al ejido actor, tal como se desprende del contenido del dictamen y el plano presentados por el profesionista mencionado,

*Sin que sea tomado en cuenta la pericial ofrecida por los contendientes y desahogada por el especialista Ingeniero *****, al no acreditarse con precisión la superficie y el tramo carretero con los documentos existentes en autos, por lo que estos fueron superados con los trabajos técnicos topográficos de campo elaborados por el especialista perito oficial adscrito a este tribunal Ingeniero Jorge Sánchez Paredes. Quien dio cumplimiento en todos sus términos al acuerdo para mejor proveer de veintitrés de enero de de dos mil quince*

*El cuarto elemento de la acción consistente en que la vía de comunicación realizada como tramo *****, haya sido realizada con posterioridad a la constitución de la propiedad ejidal, con independencia de que el propio ejido actor confesó que tal tramo carretero número *****, también conocida como *****a Mérida, fue construida desde hace setenta años, (foja 1*****), también de autos se desprende que la carretera o tramo carretero número *****, nació a la vida a partir de que fue beneficiado el ejido actor, la cual fue confirmada en los trabajos de certificación y titulación de derechos agrarios y acta correspondiente de fecha *****, pero únicamente con una superficie de *****metros (*****) de ancho y lineales, y no de ***** metros de ancho como se acreditó con la pericial topográfica del perito oficial, ello, se acredita con las diversas documentales que exhibe el propio ejido actor, en donde se desprende la existencia del tramo carretero de *****metros (*****) de ancho por los metros lineales, es decir, desde kilómetro *****y termina en el cruce del kilómetro *****, situación que origina que la suma de la superficie en cita, no puede ser reclama por ser un acto consentido.*

Surte aplicación la tesis de Jurisprudencia número VI.3o.C. J/60, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005 y página 2365, de rubro y texto literal siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales

actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Además es importante denotar que del análisis a lo preceptuado, debemos concluir en que en el mismo se establece la excepción de prescripción de la acción, fundada en el hecho de que la demanda de impugnación respecto de la ocupación de las tierras por parte de la Secretaría de Estado demandada respecto de una superficie de ***metros (*****) de ancho lineales, no se realizó dentro del término de diez años en que tuvo conocimiento del hecho, tal y como lo establece el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por el diverso 2° de la Ley Agraria. Sirve de apoyo:**

Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Lo anterior es así porque el núcleo agrario actor confiesa haber tenido conocimiento del hecho desde hace setenta años, y la demanda promovida por el ejido actor fue presentada ante este Tribunal Unitario Agrario el diecisiete de enero de dos mil trece, luego entonces, es evidente que para esa fecha transcurrió en exceso el término previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por el diverso 2° de la Ley Agraria, y por ende la acción para pretender la acción prescribió.

Máxime, que en la secuela procesal, no existe documento alguno con el que se acredite que el ejido actor, le haya reclamado la indemnización correspondiente a la demandada, lo que evidencia un acto consentido como se argumentó con antelación.

En consecuencia, si en los trabajos topográficos relativo a la delimitación destino y asignación de tierras correspondientes al acta de asamblea general de ejidatarios de fecha ***, debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, se acreditó la preexistencia de la carretera de *****metros (*****) de ancho por todo lo largo que abarca la superficie de la misma, luego entonces, la existencia de dicho tramo carretero de ***** metros de ancho, descrito en los trabajos topográficos del perito oficial fue realizado con posterioridad a la existencia del ejido actor, luego entonces, en estricto derecho la superficie tomada para la ampliación le pertenece al ejido de referencia, ya que la superficie que ocupa esa carretera en vía de ampliación y su derecho de vía, no está acreditada con algún medio de prueba que haga verosímil que la misma haya sido construida con anterioridad a los trabajos de certificación del ejido actor, y que por los mismo que sean hechos anteriores.**

En cuanto al quinto elemento de la acción, consistentes en que la ampliación de la vía de comunicación no haya precedido decreto expropiatorio que afectara la propiedad ejidal, en virtud de que éste es el único medio para que la Secretaría de Estado responsable de la conservación y mantenimiento de esta vía realice dicha función sin afectar los derechos de propiedad del ejido. Al respecto debe decirse, que efectivamente de las ***hectáreas (*****) que reclama el ejido actor, existe una superficie de *****metros (*****) de ancho por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor, que preexistía desde la constitución del ejido y su correspondiente ampliación, superficie que fue plasmada en los en los trabajos topográficos efectuado relativo a los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras correspondientes a los anexos del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha c, debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional, en tales circunstancias se puede determinar a través de una simple operación aritmética que de la superficie de *****hectáreas (*****), se le debe de restar la superficie de *****hectáreas (*****) que es la superficie total de *****metros (*****) de ancho por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor, de acuerdo a los correspondientes cuadros de construcciones elaborados por el perito topográfico adscrito a este órgano jurisdiccional, dando como resultado una superficie de ***** hectáreas (*****) que fueron afectadas al ejido con motivo de la correspondiente ampliación de la carretera federal número *****, conocida también como *****a Mérida, sin que medie el procedimiento de expropiación correspondiente, y es la que pretende el ejido actor le sea restituida.**

Sin embargo, no puede eludirse que la superficie materia de restitución se encuentra destinada a un servicio público de hecho, administrado por la Federación a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que la misma no está sujeta a la voluntad de los particulares y menos a una acción reivindicatoria o restitutoria, aún cuando no exista un acto administrativo dictado como lo sería la expropiación u otro similar, pues la utilización no deja duda respecto que es de carácter público.

Robustece por analogía los argumentos anteriores, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Página 716, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA CUANDO LA AUTORIDAD ES DEMANDADA Y ACTÚA RESPECTO DE BIENES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO. *En la relación jurídica existen dos ámbitos fundamentales de los cuales emerge la distinción entre el derecho público y el privado, y su esencia está en la naturaleza de las normas que los rigen; surgen unas de coordinación, cuando los sujetos se colocan en un plano de igualdad, como en la compraventa entre dos particulares, o en esa misma operación, aun cuando interviene el Estado si lo hace en plano de igualdad con el particular. En cambio, el nexos es de derecho público y se denomina de subordinación, si interviene el Estado como entidad soberana frente a un particular, o bien cuando existen de por medio dos órganos de poder público, como serían la Federación y un Estado, aquélla y un Municipio, éste y el Estado, etcétera. En la primera hipótesis, se puede instaurar en contra de la entidad pública cualquier acción contemplada en el derecho privado, como el civil, laboral o mercantil y serán autoridades competentes los tribunales encargados de la impartición de justicia en esas ramas; sin embargo, no acontece lo mismo con el segundo supuesto, en el cual, como se expresó, el Estado interviene como entidad soberana frente al particular, en el área de la subordinación, pues en este supuesto, la competencia recae en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México. De lo anterior se desprende que, cuando el particular exige de un Ayuntamiento la reivindicación de unos inmuebles, los cuales se utilizaron en vialidades y jardines, es decir, su destino fue de carácter público, no es dable el ejercicio de esa acción por ser improcedente, aun cuando no exista un acto administrativo dictado, como sería una expropiación u otro similar pues la utilización no deja duda respecto de que es de carácter público".*

*En esa tesitura, aún cuando la parte actora demostró la propiedad de las tierras que reclama y los elementos constitutivos de la acción de restitución ejercitada, ante el hecho indiscutible que las tierras motivo de la controversia están destinadas a un servicio público, como lo es la ampliación de la carretera, que constituye una vía de comunicación utilizada por la población en general y entregarle esa superficie al ejido accionante, originaría un perjuicio a la sociedad mayor al beneficio que podría obtener el núcleo agrario; por tanto, dada la notoria imposibilidad material para que le sea restituida la aludida superficie derivado del fin que le dio a ésta la demandada, porque al hacerlo se generaría un perjuicio al orden público e interés general que está por encima del interés particular, lo procedente es condenar a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, para que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del correspondiente ejido "*****, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en sustitución de la restitución de tierras.*

VII. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN EN RECONVENCIÓN.- *En cuanto a las prestaciones reclamadas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través del Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, quién demandó, que se declare la servidumbre legal de paso correspondiente a las superficies de *****hectáreas del tramo carretero de aproximadamente *****kilómetros de largo con los ***** metros de ancho, vía de asfalto de dos carriles que abarca del kilómetro *****al *****de la carretera federal número ***** o carretera Vía a Corta a Mérida del Estado de Quintana Roo, se declare la existencia y ratificación de la servidumbre legal de*

paso por ser de interés social sin contraprestación de ninguna especie correspondiente a la superficie antes mencionadas en términos de los artículos 1057, 1058, 1059, 1061, 1062, 1064, 1067, 1068, 1070 y 1097 del Código Civil Federal, se ordene al Registro Agrario Nacional se proceda a registrar las superficies que constituyen el derecho de la vía de la servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, entre otras.

*Al respecto debe decirse, que dicho ente público tienen falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, al acreditarse de autos que la carretera federal número *****, conocida también como *****a Mérida; que hace una longitud de aproximadamente *****de largo, con ***** metros de ancho, que consistente en una superficie de *****hectáreas (*****), está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, por ser determinado como un tramo federal, luego entonces al no afectársele su interés jurídico por no ser el mantenimiento, conservación y mejora de su competencia, opera la falta de legitimación para obtener sentencia favorable.*

A mayor abundamiento es de aplicarse la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1971, página 350, tesis I.3o.C.584 C, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS," y Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 99, tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN 'AD CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD PROCESUM' ". Novena Época. Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.11o.C.36 C. Página 1391."

Sirve de apoyo además el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 8/97. Carlos*

Rosano Sierra. 27 de febrero de 1697. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón."

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, pág. 117, tesis de rubro: "LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: VI.3o.47 C. Página: 820."

6.- Inconformes con la sentencia de mérito, el Comisariado Ejidal del Poblado *****y la Licenciada Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, interpusieron sendos recurso de revisión mediante escritos presentados el diez y trece de abril de dos mil quince, respectivamente, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

7.- Por proveídos de quince de abril de dos mil quince, el tribunal de primera instancia tuvo por presentados los medios de impugnación antes referidos, dando vista de los mismos a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera, hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió los autos del juicio natural, con los escritos de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

8.- Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil quince, se radicaron en este órgano jurisdiccional los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente registrado bajo el número **291/2015-44**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por el Comisariado Ejidal del Poblado *****y por la Licenciada Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que por un lado

son parte legitimada para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, al haber sido parte actora y demandada, respectivamente, en el procedimiento de origen, y por otro lado el juicio que se revisa se inició con motivo de una acción de restitución de superficie de tierras de uso común, es decir, con base en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios¹, en relación con la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria².

Por otra parte, los medios de impugnación que ocupan nuestra atención fueron interpuestos en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al Comisariado Ejidal del Poblado *****el veinticinco de marzo de dos mil quince y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veintiséis de marzo de dos mil quince, presentando sus escritos de agravios el diez y trece de abril del mismo año, respectivamente, según constancias que obran a fojas 3*****, 342, 345 y 352, por lo que se promovieron dentro del término de diez días que establece el artículo 199 de la Ley Agraria³.

III.- Por lo que hace a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su escrito de impugnación señaló:

"ÚNICO.- Causa perjuicio a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la sentencia que se recurre en la presente vía, en virtud de que con la misma indebidamente se condenó a mi representada a que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del núcleo agrario accionante, por las ***hectáreas, que ocupa dicha demanda y constituye la superficie reclamada, en sustitución de la restitución de tierras.**

Sin embargo, cabe resaltar que la omisión en que incurrió el Magistrado, del Tribunal Unitario Agrario, trascendió en el resultado del fallo. En efecto, omitió analizar todos y cada uno de los argumentos que hizo valer mi representada en el sentido que se trata de actos CONSENTIDOS, y en lo correspondiente a la excepción de prescripción de la acción. Al respecto y suponiendo, sin conceder derecho alguno, que la demandante acreditara tener legitimación para reclamar pago alguno por la supuesta ilegal ocupación de sus tierras, que desde luego se niega, su acción ya hubiera prescrito. Aunado a que no se configuraron los elementos de la acción de indemnización que establece el artículo 27, que establece: "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa

¹ Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

[...]"

² "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

³ "Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

de utilidad pública y mediante indemnización". Adicionalmente, precisó que es incuestionable e indiscutible que los derechos y obligaciones establecidos en la ley, actos y hechos jurídicos, se cumplen en el tiempo, lugar y condiciones determinados en los mismos. En consecuencia, es evidente que la hoy quejosa no tiene vínculo jurídico alguno con el Ejido, y aún en el supuesto no concedido, quedó liberada de cualquier obligación de pago alguno, pues el derecho a reclamar dicha acción se ha extinguido, por haber transcurrido en exceso el término que tuvo el tercero interesado, para exigir una indemnización por la supuesta ocupación de sus tierras. El demandante debió haber ejercido su pretensión al momento en que supuestamente se vio afectado en la ocupación de sus tierras, por lo que sin reconocimiento y derecho alguno, no está legitimado para reclamar el inicio de trámite expropiatorio alguno, de manera que su temeraria acción se encuentra extinguida, quedando liberada mi representada de algún pago a favor del Ejido, por el desinterés demostrado por el actor, al no ejercer en tiempo el derecho que reclama. Aducir lo contrario sería controvertir los principios de seguridad jurídica y legalidad consignados en nuestra Carta Magna, ya que los derechos y obligaciones no se pueden exigir a destiempo, es decir no tienen vigencia indefinida como en la especie lo pretende hacer valer el Ejido.

Como se señaló al dar contestación a los hechos de la demanda, la responsable, al resolver el juicio en que se actúa, que constituye el acto reclamado, por analogía, debió tomar en cuenta los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han sostenido que cuando en un juicio agrario se reclama una indemnización por daños y perjuicios causados al accionante (como es el caso), puede aplicarse supletoriamente una figura jurídica o una institución, ya que no es necesario que ésta se encuentre prevista en la ley a suplir. Basta que se cumpla el resto de los requisitos previstos en la misma jurisprudencia para que proceda la aplicación supletoria de la institución necesaria para resolver la litis planteada. Criterio que ha reiterado dicha Sala al emitir varias jurisprudencias para determinar que si un núcleo ejidal tiene derecho a ser indemnizado por posesión de terrenos de su propiedad, se han aplicado supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, a pesar de que la Ley Agraria no prevé de manera específica la figura o institución de la servidumbre legal de paso de energía.

Luego entonces, en atención a lo expuesto en el párrafo anterior, se debió considerar por analogía, las Jurisprudencias emitidas por nuestro más Alto Tribunal de Justicia, de rubro y texto literal siguiente:

*Novena Época. Registro: 170011. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Marzo de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 2ª./J. 29/2008. Página: 2*****.*

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL" (Se transcribe).

Novena Época. Registro: 166061. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX. Octubre 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 159/2009. Página: 125.

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO, PORQUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO REALIZA ESTE TIPO DE ACTOS" (Se transcribe).

*Novena Época. Registro: 1622*****. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII. Abril de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 47/2011. Página: 591.*

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR

COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN” (Se transcribe).

Novena Época. Registro: 161456. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV. Julio de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 68/2011. Página: 875.

“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS” (Se transcribe).

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis que señala:

“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU CONSTITUCIÓN NO PUEDE RECLAMARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PUES LA POSIBILIDAD DE SOLICITARLA ESTA SUJETA A LIMITES COMO EL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, AUN EN MATERIA AGRARIA” (Se transcribe).

Luego entonces, de los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal, relativas a la causación de daños y perjuicios, así como las reglas de prescripción negativa. Ello, en virtud, de que la Ley Agraria en su artículo 2º, establece expresamente de que en lo no previsto por la Ley especial, se aplique supletoriamente el referido cuerpo legal. Por ello, y toda vez que, la Ley Agraria no contempla expresamente la figura de la prescripción, pues cuando se refiere a dicha figura lo hace en el contexto de la adquisición de derechos por el transcurso del tiempo, es decir, conforme al artículo 48 de la Ley de Marras. En consecuencia, el Código Civil Federal si es aplicable respecto a la figura de la prescripción, pues la omisión legislativa hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia, en virtud, de que los artículos 1158 y 1161 de dicho ordenamiento legal no son contrarios a la ley a suplir (Ley Agraria). Por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de la prescripción. Por lo que, aunque se afecte el derecho a la propiedad privada de un Ejido, como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal derecho no es absoluto, pues el Ejido tiene expedito su derecho a reclamar el pago de la indemnización por la vía judicial, pero siempre y cuando se ejerza en los plazos que marca la ley, pues aunque el orden jurídico reconozca un derecho, este no es absoluto.

En consecuencia, es evidente que se encuentra prescrita la acción de pago, en virtud, que el Ejido actor, tuvo la posibilidad de ejercerla en la instancia, vía, tiempo y forma correspondientes. Suponiendo sin conceder que le asistiera derecho alguno para ejercer la acción, que ahora pretende, ésta sería a destiempo en la vía e instancia agraria, en razón de que de acuerdo a los hechos narrados, base de su acción, éstos acaecieron bajo la vigencia del Código Agrario de 1942 y la Ley de Amparo de esa época, es decir, a la fecha resultan inoportuno su reclamo, prescrita la acción e improcedente la instancia y vía propuestas, toda vez que en el juicio de origen se actualizaron los supuestos normativos para el computo del plazo de la prescripción negativa de la acción de indemnización en términos del artículo 1098 del supletorio Código Civil Federal, porque fue en ese tiempo cuando el Ejido estuvo en la posibilidad de ejercer su reclamo de pago de la indemnización ante la instancia, vía y forma correspondientes.

Finalmente, el A quo ignoró plenamente la prohibición constitucional derivada del artículo 14 constitucional, Párrafo Primero, y admitió la procedencia de determinadas acciones ordinarias en contra de aquellos actos, contra los cuales ya no procedía medio de impugnación alguno.

El mismo criterio se debió aplicar para resolver sobre la procedencia para el pago de la indemnización, de lo que se desprende, que el Magistrado del Tribunal Agrario del conocimiento, no analizó cabalmente que había operado la prescripción del pago de la indemnización al Ejido, por lo que la acción ejercida se encontraba a destiempo, de conformidad con los hechos narrados por el Ejido y como se desprende de las constancias que obran en el

expediente, resultando inoportuno la condena del pago de la indemnización a favor del multicitado Ejido.

Por las razones expuestas, resulta claro que el supuesto derecho que el Ejido pudo poseer para recibir una indemnización se encuentra precluido, lo que denota la improcedencia de la indemnización a la que fue condenada mi representada.

La resolución combatida viola en perjuicio de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los principios de congruencia y resoluciones agrarias conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria que establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin someterse a ningún tipo de regla, pero fundando y motivando las mismas, ya que el Tribunal Agrario del conocimiento primeramente consideró que con el desahogo de los medios probatorios no se justifican, las excepciones y defensas de preclusión y la de prescripción del derecho, posteriormente el mismo Tribunal Agrario del conocimiento determinó que "...en relación a la restitución de la superficie de ***hectáreas...", esta resulta improcedente, debido a que prescribió la acción de restitución sobre esa superficie de conformidad con lo expresado en el Considerando VI de este fallo. Por lo anterior se absuelve de esta prestación a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES", por lo que a todas luces resulta incongruente tal determinación, ya que al momento de emitir la resolución materia de impugnación, el Tribunal Unitario Agrario no apreció, analizó y valoró que operó la prescripción del pago de la indemnización al ejido demandante, resultando que la acción ejercida se encuentra a destiempo, resultando inoportuno el reclamo y la condena del pago de la indemnización a favor del multicitado Ejido.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que es del tenor siguiente:

No. Registro: 195,908. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Julio de 1998. Tesis: VI.2º. J/139. Página: 315.

"SENTENCIA INCONGRUENTE" (Se transcribe).

Lo que permite suponer la incongruencia del fallo y, por ende, la falta de exhaustividad del mismo, lo que arroja como resultado que éste devenga en ilegal, no sólo a la reglamentación procesal sino a los dispositivos Constitucionales, razón por la cual debe dejarse sin efectos el fallo que se reclama para que se dicte otro, en el que se absuelva a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de las injustas reclamaciones que aduce el Ejido actor en el juicio agrario principal, de donde deviene el acto reclamado.

Pues suponiendo sin conceder derecho alguno, que la demandante acreditara tener legitimación para reclamar la iniciación del procedimiento expropiatorio por la supuesta ilegal ocupación de sus tierras, que desde luego se niega, su acción ya hubiera prescrito, aunado a que no se configuran los elementos de la acción que señala el artículo 27 segundo párrafo Constitucional, que establece: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Adicionalmente, cabe precisar que es incuestionable e indiscutible que los derechos y obligaciones establecidos en la ley, actos y hechos jurídicos, se cumplen en el tiempo, lugar y condiciones determinados en los mismos, en consecuencia, es evidente que mi representada no tiene vínculo jurídico alguno con el actor y aún en el supuesto no concedido, quedó liberada de cualquier obligación de iniciar procedimiento expropiatorio alguno (indemnización) pretendido, pues el derecho a reclamar dicha acción se ha extinguido, por haber transcurrido en exceso el término que tuvo el hoy actor, para exigir el inicio de un trámite expropiatorio por la supuesta ocupación de sus tierras, es decir, el demandante debió haber ejercido su pretensión al momento en que supuestamente se vio afectado en la ocupación de sus tierras, por lo que sin reconocimiento y derecho alguno, no está legitimado para reclamar el inicio de trámite expropiatorio alguno, de manera que su temeraria acción se encuentra extinguida, quedando liberada mi representada de iniciar trámite expropiatorio a favor del Ejido actor, por el

desinterés demostrado por el actor, al no ejercer en tiempo el derecho que reclama, aducir lo contrario sería controvertir los principios de seguridad jurídica y legalidad consignados en nuestra Carta Magna, ya que los derechos y obligaciones no se pueden exigir a destiempo, es decir no tienen vigencia indefinida como en la especie lo pretende hacer valer la hoy actora..

A mayor abundamiento, cabe decir, que si bien el Código Agrario de 1942, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y la Ley Agraria de 1992 vigente, no establecen término para ejercer la acción de indemnización constitucional, como lo señaló el Tribunal Unitario Agrario también lo es que de conformidad con el artículo 2º de la Ley Agraria, es aplicable de manera supletoria el Código Civil Federal, y que en sus artículos 1158 y 1159 establecen lo siguiente:

"Artículo 1158" (Se transcribe).

"Artículo 1159" (Se transcribe).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis que es del tenor siguiente:

"EXPROPIACIÓN. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO ***DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, SE ENCUENTRA SUJETO A LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA" (Se transcribe).**

Adicionalmente, así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal en la siguiente tesis que resulta aplicable por analogía bajo el rubro de:

"EXPROPIACIÓN EN LO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO ***DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DEBE APLICARSE EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO" (Se transcribe).**

Por lo que al encontrarse prescrito el derecho pretendido, resulta improcedente la acción intentada de la actora en razón de que las indemnizaciones son derechos de carácter restitutorio o compensatorio, concretos e individuales y que por lo mismo, deben deducirse de manera inmediata cuando no medie la indemnización respectiva, esto es, la expropiación y la indemnización son derechos paralelos y correlativos que no pueden separar su ejercicio por el tiempo, por lo que en este caso, sin conceder derecho alguno, la actora tuvo el derecho de exigir de inmediato, la indemnización, cuando ésta se vio supuestamente privada o afectada en sus tierras y al no ejercer en su tiempo su derecho consagrado, éste se extinguió.

De igual manera, tratándose de actos o resoluciones agrarias que afecten derechos individuales, que hayan sido conocidas y no impugnadas durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante de estar en aptitud de hacerlo ante las autoridades competentes, deben reputarse ACTOS CONSENTIDOS y, por ende, no pueden atarse dichos actos pasados o pretéritos firmes.

Novena Época. Contradicción de tesis 46/97.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.- 3 de abril de 1998.- Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, página 168, Segunda Sala, tesis 2ª./J. 41/98, véase la ejecutoria en la página 169 de dicho tomo.

Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II. Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2º. J/21. Página: 291.

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE" (Se transcribe).

Octava Época. Registro: 208092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 86-2, Febrero de 1995.. Materia(s): Común. Tesis: IV.3°. J/44. Página: 49.

"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO" (Se transcribe).

Surte aplicación por analogía la tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

Novena Época. Registro: 1***608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII. Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3°. C. J/60. Página: 2365.**

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO" (Se transcribe).

En consecuencia, es evidente que el Ejido actor consistió las supuesta afectaciones ocasionadas en sus tierras, en virtud de que tuvo la posibilidad de obtenerla ejerciéndola en la instancia, vía, tiempo y forma correspondientes, porque, suponiendo sin conceder que le asista derecho alguno para ejercer la acción que ahora pretende, ésta sería a destiempo en la vía e instancia agraria, ya que de los hechos narrados en su demanda, estos acaecieron bajo la vigencia del Código Agrario de 1942 y la Ley de Amparo de esa época, es decir, a la fecha resulta inoportuno su reclamo, e improcedentes la instancia y vía propuesta.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía bajo el rubro de:

Registro: 911,159. Jurisprudencia. Materia(s): Agraria (ADM) Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III. Administrativa. Jurisprudencia SCJN. Tesis: 226. Página: 238. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 168, Segunda Sala, tesis 2ª/J. 41/98.

"TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTO CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA" (Se transcribe).

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, aplicable en la especie.

Novena Época. Registro: 187149. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1ª./J. 21/2002. Página 314.

"RECLUSIÓN ES UNA FIGURA JURIDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO" (Se transcribe).

Novena Época. Registro: 171674. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I. 8°.C. 628 C. Página 1779.

"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN" (Se transcribe).

Registro No. 271915. Localización: Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, XXIV. Página: 11. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

"AFECTACIÓN AGRARIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO EN CASO DE" (Se transcribe)

Registro No. 271915. Localización: Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, XXIV. Página: 11.

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

"AFECTACIÓN AGRARIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO EN CASO DE" (Se transcribe).

*La decisión anterior sobre la preclusión o prescripción del derecho del actor para reclamar la indemnización, es compatible y no contraviene el artículo 74 de la Ley Agraria vigente, en lo relativo a la imprescriptibilidad de las tierras ejidales de uso común, ya que la prescripción a que se refiere este artículo es con respecto a las acciones deducidas por terceros que tengan como fin la adquisición de esas tierras, y la consecuente pérdida de las mismas para el actor, lo cual tiene relación con el derecho sustantivo de los núcleos agrarios que les otorga la propiedad de sus tierras, en tanto que la prescripción o preclusión de un derecho para ejercer una acción, está relacionada con el derecho adjetivo o procesal de la materia, actualizándose tal prescripción cuando no se reclama un derecho dentro del término que establece la ley, circunstancia que en la especie se actualiza, en el evento de que la construcción de la Carretera *****a Mérida y su derecho de vía hubieran afectado la esfera jurídica del actor.*

Por las razones expuestas, resulta claro que el supuesto derecho que el actor pudo poseer para demandar la indemnización se encuentra precluido, lo que denota la improcedencia de la resolución.

*En efecto, y suponiendo sin conceder que el Comisariado Ejidal, se hubiera visto afectado con la ocupación de sus tierras, lo que desde luego se niega, estos debieron de inconformarse con la supuesta afectación que reclaman debiendo entonces promover en su momento el juicio de amparo indirecto en contra del acto, ya que en la época en la que tuvieron verificativo los actos imperaba la vigencia del Código Agrario de 19*****, el juicio de garantías era el único medio a su disposición para inconformarse, pues no existía procedimiento administrativo alguno en contra del actuar autoritario, ni, evidentemente, existía el juicio agrario ante órganos jurisdiccionales especializados, mismo que se implementó hasta las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y dos con el surgimiento de los Tribunales Federales Agrarios, el cual abarca incluso la posibilidad de nulificar actos y contratos que afecten los derechos agrarios."*

Siendo el juicio de amparo el medio único de control para atacar los actos de las autoridades llamadas a este procedimiento, los núcleos de población se encontraban sujetos al término de quince días que desde entonces subsistía como regla general para la interposición de la demanda de amparo e impugnar los actos que afectaban su esfera jurídica.

En tal virtud en la época de los actos tildados hasta ahora de inconstitucionales debía interponerse el juicio de garantías dentro del plazo general de quince días señalado por el artículo 21 de la Ley de referencia, por lo que es aquella norma la que debe aplicarse.

Pretender atender al nuevo texto legal vulneraría una de las máximas normas constitucionales, contenida en el primer enunciado del artículo 14 Constitucional, relativo al principio de irretroactividad de la ley.

Por tanto, no es posible aplicar retroactivamente la Ley Agraria vigente que prevé la opción de impugnar en cualquier tiempo los actos de autoridad que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen comunal o ejidal, en perjuicio de persona alguna, tal y como lo prohíbe de manera expresa el artículo 14 Constitucional.

Por las razones citadas, resulta evidente que la sentencia de 17 de Marzo de 2015, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con residencia en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, debe revocarse a efecto de que se dicte otra debidamente motivada y fundada."

Por lo que hace al agravio hecho valer por la autoridad recurrente, deviene notoriamente infundado por los razonamientos que adelante se detallan.

Es así que, contrario a lo manifestado por la autoridad, resulta inaplicable supletoriamente el Código Civil Federal, tanto para la prescripción como para establecer la carretera como servidumbre legal de paso, pues es de explorado derecho que las vialidades no son servidumbres de paso como erróneamente lo argumenta la autoridad recurrente; y en cuanto a la prescripción, debe recordarse que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra sirve para completar una omisión legal o para interpretar sus disposiciones, existiendo requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deben cumplirse para que opere la supletoriedad, a saber:

1) El ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; requisito que se cumple, pues la Ley Agraria en su artículo 2^o⁴, establece la posibilidad que se aplique supletoriamente la Legislación Civil Federal.

2) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; requisito que evidentemente no se cumple al caso concreto, pues la Ley Agraria sí establece claramente los casos en que las tierras destinadas al régimen ejidal pueden ser ocupadas por el Estado para causas de utilidad pública, específicamente vialidades, siendo dicha figura la expropiación y la causa de utilidad pública aplicable al caso concreto se encuentra perfectamente legislada en el artículo 93, fracción VII⁵.

3) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; hipótesis que tampoco se actualiza, pues al advertirse el contenido del artículo 93⁶ de la Ley Agraria y demás relativos al tema de la expropiación, hacen

⁴ "Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate..."

⁵ "Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:
[...]

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes."

⁶ "Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

innecesario la aplicación supletoria de otros ordenamientos legales, tratándose de causas de utilidad pública, máxime que el legislador no tuvo la intención ni de introducir la figura de servidumbre legal de paso, tampoco la figura de la prescripción sobre las tierras ejidales en la Ley Agraria y mucho menos la existencia de actos consentidos sobre bienes protegidos por la legislación agraria, pues ésta legislación tiene el espíritu de garantizar la protección de la tierra del sector más desprotegido como es el social, evitando el despojo de su superficie ejidal o comunal sin mandato de autoridad que se encuentre debidamente fundado y motivado, por esa razón, las tierras ejidales son inalienables, inembargables e **imprescriptibles**, de conformidad con los artículos 64⁷ y 74⁸ de la Ley Agraria, pues de lo contrario cualquier autoridad tomaría tierras del régimen ejidal con el argumento de satisfacer necesidades de utilidad pública sin cumplir con la legislación agraria, es decir, existe una razón evidente sobre la existencia del artículo 93 de la Ley Agraria⁶ y es evitar un despojo **ilegal** de tierras que se encuentra bajo el cobijo régimen ejidal.

4) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate; lo que en el caso concreto ocurre, pues en caso de aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal como lo pretende la autoridad recurrente, sí se contrariaría la legislación a suplir, es decir, los preceptos legales invocados por la autoridad como de posible aplicación (artículos 1098⁹, 1158¹⁰, 1159¹¹ y 1161¹² del Código Civil Federal) sí van en contra del espíritu de la

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes."

⁷ "Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin."

⁸ "Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley."

⁹ "Artículo 1098.- La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido."

¹⁰ "Artículo 1158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley."

¹¹ "Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

¹² "Artículo 1161.- Prescriben en dos años:

I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

Ley Agraria, ya que los artículos 43¹³, 64⁷, 74⁸ y 93⁶ de la legislación en comento, establece que las tierras ejidales se registrarán por la Ley Agraria; que las destinadas al asentamiento humano y uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables; y que la expropiación es la única figura jurídica contemplada para que el Estado pueda hacer uso de ellas; motivo por el cual, es inaplicable el Código Civil Federal al caso concreto.

Resulta aplicable la jurisprudencia que abajo se reproduce y que es de observancia obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo¹⁴.

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."¹⁵

Además, la autoridad recurrente tiene una idea errónea del significado de una servidumbre legal de paso, pues dicha figura jurídica consiste en que el propietario de un predio enclavado en otro ajeno sin salida a la vía pública, tiene derecho a exigir paso, sin que el dueño pueda reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que ocasione ese derecho de paso, siendo el reclamo de dicha indemnización prescriptible, de conformidad con los artículos 1097 y

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV. La responsabilidad civil por injurias ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;

V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos."

¹³ "Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal."

¹⁴ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

¹⁵ Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065.

1098 del Código Civil Federal¹⁶. Como puede apreciarse, dicha figura jurídica únicamente está contemplada entre particulares y no para beneficio del Estado, y mucho menos tratándose de vialidades, pues para la construcción de las mismas es necesario la expropiación del bien, como claramente lo estipula el artículo 93, fracción VII de la Ley Agraria⁵, en concordancia con el artículo 1º, fracción II de la Ley de Expropiación¹⁷.

Luego entonces, en la legislación agraria aplicable al caso, ningún precepto legal exime al Estado de realizar el procedimiento correspondiente en tratándose de afectar tierras del régimen ejidal, menos aún se establece que prescriba la indemnización que en derecho corresponda y que se encuentra obligado el Estado a cumplir, pues sería contrario a lo estipulado por los artículos 16, primer párrafo¹⁸ y 27, segundo párrafo¹⁹ de la Constitución y 93, fracción VII de la Ley Agraria⁵, de ahí lo infundado del agravio.

IV.- En lo concerniente al Comisariado Ejidal del Poblado *****, en su escrito de agravios argumentó:

"PRIMERO: Causa perjuicio al ejido que representamos el considerando V I en relación con el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia que por esta vía se recurre toda vez que el a quo resolvió lo siguiente:

Segundo. "En consecuencia, la parte actora acredita parcialmente su acción de restitución sobre la superficie ***hectáreas (*****), sin embargo, al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a la entrega de la superficie reclamada, ya que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por la Federación por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población, como lo es la vía de comunicación carretera federal número ***** conocida también como *****a Mérida; además de tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material; es decir, que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción y ampliación de la aludida carretera, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el ejido actor, con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del núcleo poblacional accionante y dado el destino que se le dio a la tierra materia de restitución, procede condenarse a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES,**

¹⁶ "Artículo 1097.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquéllas por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Artículo 1098.- La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido."

¹⁷ "Artículo 10.- La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano..."

¹⁸ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"

¹⁹ "Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

*representada por la Procuraduría General de la República, para que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del núcleo agrario accionante, por las *****hectáreas (*****), que ocupa dicha demandada y constituye la superficie reclamada, en sustitución de la restitución...Sic”*

Lo resuelto por el Magistrado Unitario Agrario, es contrario a derecho y al principio de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra para nuestro núcleo agrario, pues condenar a la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a que se inicie el procedimiento de expropiación respectivo, constituye un nuevo procedimiento que alarga en el tiempo nuestro derecho de ser restituidos o en su caso ser objeto de indemnización por parte de la Federación.

Se afirma lo anterior, toda vez que en cuanto a la restitución de tramos carreteros que obran en propiedad de núcleos de población ejidal o comunal, el Poder Judicial de la Federación en casos similares, ha ordenado la condena al pago por indemnización a favor de los núcleos de población ejidal y comunal, por dos argumentos principales:

1.- El bien que ha sido reclamado en restitución por los núcleos de población ejidal o comunal, se encuentran prestando un servicio público y como resultado ya son, aunque de forma irregular bienes de uso público o nacional (utilidad pública).

2.- El núcleo de población ejidal o comunal, no tiene en su posesión dichos bienes que son de su propiedad y no puede obtener su restitución física, por el servicio público que prestan. Y el regularizarlos mediante el procedimiento expropiatorio constituye un nuevo procedimiento que alarga en el tiempo su derecho de ser restituidos o en su caso ser objeto de indemnización por parte de la federación o los diferentes niveles de gobierno que llevan a cabo obras públicas, por lo tanto ha ordenado que se efectúe la condena al pago indemnizatorio de forma directa, sin que obre procedimiento expropiatorio.

*Por lo tanto, el A quo debió determinar que lo procedente ante la imposibilidad de restituir al núcleo de población ejidal *****, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, de la superficie que ocupan la carretera federal ***** conocida como *****a Chetumal-Mérida, es condenar a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al pago por concepto de indemnización y no al inicio del procedimiento de expropiación, esto, previo avalúo comercial que debe solicita la autoridad demandada en el juicio principal, al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.*

*En este sentido, la condición jurídica reinante de la superficie en litis es la de ser un servicio público, situación que afecta al bien objeto de indemnización y que hace que su avalúo sea a valor comercial, como lo ha señalado la Ley Agraria en su artículo 94, para los casos de expropiación, ya que su ocupación será total y permanente, evitando así que los pobladores del ejido *****, Municipio de Bacalar, de Quintana Roo, puedan obtener beneficio por el usufructo de las tierras que son ocupadas por el servicio público descrito y por lo tanto al ya no poder tener el goce y disfrute de esas tierras, las mismas deberán ser desincorporadas del ejido para formar parte de la Federación, ya que su vocación ha cambiado por motivo de la causa de utilidad pública manifiesta que implica el tramo de la carretera número ***** conocida como *****Chetumal-Mérida.*

Esto se confirma con lo que señala el artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de donde se puede deducir que según lo señalado en el numeral indicado, la compraventa o expropiación para llevar a cabo la construcción de caminos y puentes se llevará a cabo conforme la legislación aplicable, tratándose de la acción de restitución, la misma se sustituye por el pago de indemnización dada la imposibilidad material de concretarla; por lo que en su caso la legislación aplicable, sería la legislación agraria, en específico el artículo 94 de la Ley Agraria; más aún si ha reconocido en juicio que se trata de un servicio público, el mismo dará prestaciones concretas y continuas a la colectividad, por lo que existe el interés público, por lo tanto se manifiesta como una causa de utilidad pública, pero al ser entonces una ocupación total y permanente, su valor debe ser comercial y las tierras deben ser desincorporadas del patrimonio del ejido, para formar parte de la

Federación. La expropiación sería un procedimiento administrativo independiente a la tramitación del juicio agrario, lo que implicaría que el ejido actor en el natural, tenga que recurrir a otras instancias para obtener la indemnización correspondiente –que no se resolvió en la primera instancia, por lo que sigue subsistiendo el reclamo- por lo que se reitera, se debe condenar a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a realizar a favor del ejido actor al pago correspondiente por virtud de la afectación que éste sufre y sigue sufriendo en su propiedad por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía contiguo, además que ha quedado demostrado que la existencia de la carretera es posterior a la Resolución Presidencia que dotó de tierras al ejido.

De esta forma el ejido que representamos, es propietario de las tierras que le han sido dotadas, pero por otra parte está obligado a soportar la carga en su patrimonio por la operación de la carretera en comento; esto es así de la interpretación contrario sensu del artículo 831 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en la materia agraria, esto con fundamento en el artículo 2 de la misma, donde se obtiene que la propiedad puede ser ocupada aun en contra de la voluntad del dueño, por causa de utilidad pública y mediante la respectiva indemnización. Es decir, la causa de utilidad pública y la correspondiente indemnización van de la mano, y demostrada de forma notoria la utilidad pública, queda únicamente por satisfacer la indemnización.

Luego entonces al haber quedado demostrada la causa de utilidad pública con motivo del tramo carretero, lo procedente es condenar a la Federación al pago por concepto de tierras a favor del ejido ***, Municipio de Bacalar, Quintana Roo y con el propósito de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y de evitar futuras controversias y ante la imposibilidad de restituir al ejido la propiedad de la superficie que fue ocupada para un servicio público, lo procedente es que por sentencia que dicte ese H. Tribunal Superior Agrario y previo pago al ejido de su tierra a valor comercial con avalúo vigente del Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, desincorporar del régimen ejidal la tierra ocupada sobre la superficie afectada por el tramo de la Carretera Federal número *****, superficie que es destinada al servicio público descrito e incorporarla al Patrimonio Público de la Federación, realizando en el primer caso las anotaciones en el Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad, y la incorporación al dominio público en el Registro Público de la Propiedad Federal.**

SEGUNDO: De igual forma, relacionado con el agravio previamente expuesto, el pretender que con dicha sentencia únicamente se inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del núcleo agrario accionante, por las ***hectáreas (***** que ocupa dicha demandada y constituye la superficie reclamada en sustitución de la restitución, va contra el espíritu de la legislación agraria, y no resuelve el fondo del asunto, es decir, la restitución de las tierras objeto de la litis. esto en virtud de que el ejido que representamos en ningún momento solicitó se condene a la demandada a que inicie el procedimiento expropiatorio –ya que en nada resolvería el fondo del asunto, y se prolongaría el pago indemnizatorio, amén de que se retardaría la impartición de justicia a favor del ejido- variándose con ello la litis y las pretensiones primigeniamente reclamadas.**

Pudiendo justificarse de igual forma la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, iniciando el trámite expropiatorio, y con ello se daría por cumplida la sentencia que nos ocupa. No velando el Magistrado Unitario, por los interés del ejido y mucho menos la exhaustividad y obligación que tienen de velar por los intereses de los núcleo de población ejidal, que si bien es cierto, cada parte tiene la carga de la prueba, no menos cierto es que quedaron demostrados todos y cada uno de los elementos que integran la acción de restitución agraria. Por lo más, aun el caso, no basta con iniciar el trámite expropiatorio, sino que debe quedar debidamente cumplido el núcleo de la acción de restitución, que es, la indemnización económica del mismo ello con el pago en un tiempo fijo y determinado.

TERCERO.- Causa perjuicio al ejido que representamos el considerando VI en relación con el resolutivo tercero de la sentencia que por esta vía se recurre, toda vez que el a quo resolvió lo siguiente:

"Tercero.- En relación a la restitución de la superficie de ***hectáreas (*****), esta resulta improcedente, debido a que prescribió la acción de restitución sobre esta superficie, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI de este fallo. Por lo anterior se absuelve de esta prestación a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES."**

Argumenta el Magistrado que a la superficie originalmente reclama se le debe de descontar ***hectáreas (*****), que es la superficie de *****metros de ancho por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor, de acuerdo a los correspondientes cuadros de construcción elaborados por el perito topógrafo adscrito a ese órgano jurisdiccional, superficie que fue plasmada en los trabajos topográficos efectuado relativos a los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras (PROCEDE) de fecha ***** debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, situación que origina que la suma de superficie en cita, no pueda ser reclamada por ser un acto consentido y haber prescrito la acción de conformidad a lo establecido en el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por el diverso 2 de la Ley Agraria.**

Por lo que a consideración de la esta parte recurrente, es incorrecto lo resuelto por el A quo, debiendo ser revocado por ese H. Tribunal Superior Agrario en relación a las siguientes consideraciones:

De las pruebas documentales que obran en el juicio de origen, quedó plenamente acreditado que la superficie en controversia se considera como tierras de uso común propiedad del ejido que representamos dotadas mediante Resolución Presidencial de fecha siete de mayo de mil novecientos *** y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio del mismo año, por lo que según lo establece el artículo 74 de la Ley Agraria, la propiedad de las tierras de uso común son inalienables, inembargable e imprescriptible, salvo los casos previstos en el artículo 75 del citado ordenamiento.**

Por lo anterior el sólo transcurso del tiempo en la ocupación de esas tierras por un tercero no le genera derecho alguno, así como que tampoco se extingue el derecho del núcleo agrario para exigir el pago de las mismas o la restitución en su caso, aun cuando hubiesen transcurrido setenta años o más.

Tiene aplicación en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.8/2001, en volumen Administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, Página 77, Febrero de 2001, cuyo rubro y texto establecen:

"AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN" (Se transcribe).

Por lo que la señalización en el plano interno resultado del PROCEDE no puede interpretarse como actos consentidos, debiendo de considerarse inoperante la excepción hecha valer por nuestra contraria para destruir la acción ejercitada por el ejido actor, porque como se dijo antes las tierras que ocupa la Carretera Federal *** son de uso común que no prescriben, tal y como lo señala el artículo 74 de la Ley Agraria, por lo que la ocupación de la demandada, aun con el conocimiento del propio núcleo agrario no le genera derecho alguno, consecuentemente tampoco puede precluir su derecho para exigir el pago de las tierras que ocupa la demandada, máxime que del análisis del plano definitivo de dotación no se desprende gráficamente que la citada carretera existiera antes del año de 1941 en que se entregó al Ejido ***** las tierras por concepto de dotación.**

Aunado a ello, se acredita que la acción de pago indemnizatorio, no prescribe, por no estar contemplada en los supuestos normativos contenidos en los artículos del 1158 al 1164 del Código Civil Federal, entendiéndose que en materia agraria no hay prescripción de acciones y que la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el juicio natural, no acredito haber adquirido legalmente la superficie que ocupa la carretera federal número *** por lo tanto el solo transcurso del tiempo en la ocupación de las tierras por parte de la Secretaría demandada, no le genera**

derecho alguno como se ha descrito.

En base a las anteriores argumentaciones y ante la imposibilidad material de la restitución de las tierras de uso común propiedad de nuestro ejido, las cuales están ocupadas por la carretera federal número ***, por causas de utilidad pública, se debe de condenar a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a pagar a favor de nuestro ejido, previo avalúo comercial que realice el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a costa de la propia federación, la superficie total de afectación que equivale a *****hectáreas (*****), en lugar de las *****hectáreas (*****) que ilegalmente determinó el Magistrado responsable.”**

Los tres agravios hechos valer por el núcleo agrario se estudian de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados, los cuales resultan fundados por los razonamientos que adelante se explican.

Por un lado, resulta inviable condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a iniciar el procedimiento expropiatorio correspondiente, pues la autoridad ya se encuentra en plena posesión, en uso y disfrute de la superficie materia de la controversia, mientras que el Ejido *****se encuentra recibiendo un perjuicio al verse afectado por la invasión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en *****hectáreas, sin que hasta la fecha haya recibido un beneficio, por lo cual, todavía tendría que esperar más tiempo hasta la culminación del procedimiento expropiatorio para recibir la indemnización que por derecho le corresponde, es decir, que se lleve a cabo un trámite más aparte del juicio agrario para poder recibir el pago por la afectación sufrida, determinación que a todas luces viola el principio de certeza jurídica y expedita justicia agraria, contenidos en los artículos 17, párrafo segundo²⁰ y 27, fracción XIX²¹ de la Constitución, de ahí lo fundado de esta parte de los agravios.

Por otro lado, el A quo ordena restituir únicamente *****hectáreas, argumentando que de las otras *****hectáreas había precluido el derecho del ejido

²⁰ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

²¹ "Artículo 27.- [...]"

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.”

*****para solicitar la indemnización, ya que supuestamente el ejido actor confesó haber tenido conocimiento de la carretera desde hace setenta años, habiendo transcurrido en exceso el término de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal²². Sin embargo, la determinación anterior resulta notoriamente incongruente y con falta de sustento legal por parte del juzgador de primera instancia, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria²³; es así, ya que la prueba confesional no es la prueba idónea para demostrar que la carretera se encuentra construida desde hace setenta años, además que del análisis realizado a dicha prueba (foja 177), en ninguna de las respuestas se advierte que el Comisariado Ejidal del Poblado *****haya manifestado que la carretera se encuentra construida desde hace setenta años, lo que resulta lógico ya que dos de sus integrantes cuentan con ***** y dos años y el otro con cincuenta y dos años, es decir, ninguno de ellos podría afirmar que la carretera lleva construida setenta años, pues ninguno de ellos vivía en aquella época, lo que resultaría totalmente ilógico; asimismo, del dictamen pericial rendido por el perito único designado por las partes, al dar respuesta a los cuestionamientos de la parte demandada, en especial a las preguntas 1, 2 y 3 (foja 291 y 292), manifestó que en el plano definitivo del ejido actor no aparecen servidumbres de paso y que la carretera no se encuentra contemplada en el los bienes que le fueron dotados al ejido *****.

Además, cabe recordar lo dicho en el considerando anterior, en el sentido que las tierras ejidales de uso común son inalienables, inembargables e **imprescriptibles**, por lo cual el reclamo o derecho sobre dichas tierras de ninguna manera puede prelucir, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Agraria²⁴; por consiguiente resulta inaplicable el artículo 1159 del Código Civil Federal²² como lo pretende el A quo, ya que va en contra del espíritu de la Ley Agraria, el cual es garantizar, proteger y salvaguardar los derechos ejidales y comunales, siendo que en la legislación agraria ningún precepto legal exime al Estado de realizar el procedimiento correspondiente en tratándose de afectar tierras del régimen ejidal, menos aún se establece que prescriba la indemnización que en derecho corresponda y que se encuentra obligado el Estado a cumplir, pues sería contrario a lo estipulado por los artículos 16, primer párrafo²⁵ y 27, segundo párrafo²⁶ de la Constitución y 93,

²² "Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

²³ "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

²⁴ "Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley."

²⁵ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

fracción VII de la Ley Agraria²⁷, de ahí lo fundado del agravio.

V.- Luego entonces, al resultar fundados los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal del Poblado *****, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, únicamente en sus resolutivos segundo y tercero, los cuales deberán quedar de la siguiente manera:

"Segundo. En consecuencia, la parte actora acreditó su acción de restitución sobre la superficie ***hectáreas (*****), sin embargo, no ha lugar a su ejecución al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a la entrega de la superficie reclamada, ya que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por la Federación por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población, como lo es la vía de comunicación carretera federal número *****, conocida también como *****a Mérida, además de tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material; por tanto, se absuelve a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES de dicha prestación.**

Tercero.- Se condena a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a indemnizar a la parte actora ejido ***, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por la construcción de la carretera federal número *****, mejor conocida como *****a Mérida, en la parte que se ubica en terrenos de su propiedad con superficie de *****hectáreas (*****); en la inteligencia de que dicha indemnización deberá fijarse y liquidarse en ejecución de la presente sentencia, conforme al avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN), la cual una vez cubierta dicha superficie dejará de pertenecer al régimen ejidal."**

[...]"

²⁶ "Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

²⁷ "Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

[...]

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la Licenciada Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por el Comisariado Ejidal del Poblado *****, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el expediente 08/2013.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y fundados los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal del Poblado *****, se modifica la sentencia impugnada, únicamente en sus resolativos segundo y tercero, para quedar de la siguiente manera:

"Segundo. En consecuencia, la parte actora acreditó su acción de restitución sobre la superficie ***hectáreas (*****), sin embargo, no ha lugar a su ejecución al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a la entrega de la superficie reclamada, ya que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por la Federación por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población, como lo es la vía de comunicación carretera federal número *****, conocida también como *****a Mérida, además de tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material; por tanto, se absuelve a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES de dicha prestación.**

Tercero.- Se condena a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a indemnizar a la parte actora ejido ***, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana**

Roo, por la construcción de la carretera federal número ***, mejor conocida como *****a Mérida, en la parte que se ubica en terrenos de su propiedad con superficie de *****hectáreas (*****); en la inteligencia de que dicha indemnización deberá fijarse y liquidarse en ejecución de la presente sentencia, conforme al avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN), la cual una vez cubierta dicha superficie dejará de pertenecer al régimen ejidal.”**

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad; asimismo, al ejido *****y al tercero con interés Gobierno del Estado de Quintana Roo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto particular de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS**RÚBRICA**

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**RÚBRICA**

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS, EN LA SESIÓN PLENARIA DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 291/2015-44, DEL POBLADO ***, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario de este Pleno, por considerar que se debió declarar fundado el agravio del representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativo a la prescripción sobre las superficies reclamadas en restitución de tierras por el ejido actor, pues tienen más de diez años ocupadas por la carretera número *****, conocida como "*****a Mérida".

Lo anterior quedó acreditado con la confesión de los representantes del ejido quienes refirieron que la carretera existe desde que tienen uso de razón, inclusive en los planos definitivos de la dotación del ejido actor, se aprecia la existencia de caminos en las tierras que le fueron dotadas.

Con lo anterior considero que dicha carretera es una servidumbre de paso, cuya característica es ser destinada a servicio de utilidad pública, conforme a los artículos 1070, 1098, 1113, 1130 y 1131 fracción II del Código Civil Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley Agraria, y por tanto es un gravamen real, para permitir el paso público sobre un inmueble sirviente, cuyo reclamo en cuanto a la indemnización se encuentra prescrito al no haberse ejercido dentro de los diez años contados a partir de que se instalaron los materiales de la carretera en las tierras ejidales.

Por lo anterior, se debió resolver fundado el agravio de la recurrente, y ordenar que se repusiera el procedimiento del juicio natural a efecto de que conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, se allegaran y perfeccionaran las probanzas tendentes a determinar de manera fundada y motivada, cuáles superficies del ejido actor que ocupa la carretera número *****, conocida como "*****a Mérida", han prescrito en el ejercicio de la acción y cuáles son las superficies de ampliación de la carretera a las que se debe en su caso condenar al pago por aún no prescribir la acción de pago.

Lo anterior, conforme a los criterios análogos emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citados a continuación:

***"Época: Décima Época
Registro: 2000284
Instancia: Segunda Sala***

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil, Administrativa

Tesis: 2a. IV/2012 (10a.)

Página: 1700

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU CONSTITUCIÓN NO PUEDE RECLAMARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PUES LA POSIBILIDAD DE SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LÍMITES COMO EL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, AUN EN MATERIA AGRARIA. Los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la propiedad privada y a obtener una indemnización en caso de que se afecte; sin embargo, este derecho no es absoluto, pues debe hacerse valer por la vía procedente en el plazo y términos establecidos por la ley. Entonces, resulta que la indemnización derivada de la constitución de una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica, aun en materia agraria, no puede reclamarse en cualquier momento, sino que la posibilidad de solicitarla encuentra límites, como el de la prescripción de la acción, que tienen como fin válido salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas.

Amparo directo en revisión 2594/2011. Comisariado del Ejido de Tepechicotlán, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. 11 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

"Época: Novena Época

Registro: 161456

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 68/2011

Página: 875

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS. La servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble y obedece siempre a la situación natural de los predios. Con relación al tema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, determinó que la servidumbre legal de paso se constituye desde que se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos, y que la ley aplicable para reclamar la indemnización es la legislación civil federal. En ese tenor, se concluye que el plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, en su modalidad de conducción de energía eléctrica, inicia sin excepción desde que ésta se actualiza, por tratarse de una acción real instituida a favor del bien inmueble, y el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario, no hace nula la configuración de la servidumbre, ya que el ejido detenta la propiedad de los predios, y la parcelación posterior no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo dentro del plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable.

Contradicción de tesis 459/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda."

Por otra parte, se disiente del proyecto en lo relativo a haber establecido la modificación del resolutivo segundo de la sentencia de primera instancia, al determinar acreditada la restitución de tierras de 81-16-70 hectáreas ocupadas por la carretera número *****, conocida como "*****a Mérida", siendo que el ejido actor también promovió en la parte final de la prestación marcada con el número 1,

de demanda, las petición de que se iniciara el procedimiento expropiatorio respectivo sobre la superficie controvertida, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley Agraria.

Lo anterior porque considero que pudiera ser procedente la prestación antes mencionada sobre la superficie de la ampliación de la carretera referida a través de las tierras del ejido actor, en caso de que no tuviera más de diez años de construcción, lo que se demostraría en reposición del procedimiento.

En otro contexto, se disiente de la modificación de la sentencia impugnada, en la parte final del resolutivo tercero, que dispone lo siguiente: ***"la cual una vez cubierta dicha superficie dejará de pertenecer al régimen ejidal"***; porque las únicas hipótesis en que una superficie ejidal pueda dejar de formar parte del núcleo agrario son: a) por decreto expropiatorio, b) adopción del dominio pleno y c) la aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles; conforme a los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 23, 75, 82, 93 y 94 de la Ley Agraria.

Por tanto, se estima que este órgano jurisdiccional debió revocar la sentencia impugnada para reponer el procedimiento tendente a determinar las superficies del ejido actor ocupadas por la carretera número *****, "*****a Mérida", que han prescrito como servidumbre legal de paso y sobre las restantes ocupadas recientemente por la ampliación de la misma carretera, para que después con libertad de jurisdicción se determinará sobre las acciones principales y reconvencionales.

En virtud de lo anterior se emite el presente voto particular, considerando que la resolución contraviene el debido proceso, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece la afectación a la propiedad privada, sólo mediante los procedimientos establecidos en las leyes, siendo que los artículos 23, 75, 82, 93 y 94 de la Ley Agraria, establecen cuáles son las formas de que la superficie ejidal deje de pertenecer al núcleo agrario.

MAGISTRADA NUMERARIA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

TSA — VERSION PUBLICA — TSA